**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

# PROYECTO DE LEY

# PROTECCIÓN DEL HONOR ANTE EL USO ABUSIVO DE LA EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES

**VARIOS SEÑORES DUPUTADOS**
**Y SEÑORAS DIPUTADAS**

**EXPEDIENTE N.º 20.864**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**
**UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

# PROTECCIÓN DEL HONOR ANTE EL USO ABUSIVO DE LA EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES

Expediente N.º 20.864

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los últimos años hemos presenciado un crecimiento exponencial de las redes sociales, tanto para efectos de difusión del pensamiento como para la información noticiosa y la publicidad de bienes y servicios. Costa Rica no escapa a este fenómeno: de acuerdo con un estudio realizado en 2016 por el Instituto para la Integración de América Latina, 8 de cada 10 costarricenses utilizan redes sociales, lo que nos ubica como el segundo país con mayor uso de estas herramientas en Latinoamérica.[1]

A nivel político, las redes se han convertido en un mecanismo muy importante para enterarse de lo que ocurre en el país. De tal forma, no es de sorprenderse que, según el Informe del Latinobarómetro 2017, 65% de los costarricenses se informen de los asuntos políticos a través de Facebook, 44% a través de Youtube, 74% mediante Whatsapp y 10% lo hacen con twitter.[2]

En ese contexto, se reconoce la trascendencia de las redes sociales tanto para efectos de difusión de noticias y como para catalizar la participación política de los ciudadanos, pues las herramientas tecnológicas han facilitado el trabajo de denuncia, control ciudadano y expresión de la crítica sobre la actuación de las instituciones y funcionarios públicos.

Por supuesto, este fenómeno no está exento de problemas: circula muchísima información de dudosa procedencia y veracidad, privilegiando el chisme sobre la acusación fundada. El nivel del debate es sumamente bajo, tanto por las formas como por el fondo y la aparición de usuarios -muchas veces anónimos- que más allá de manifestar su opinión, se dedican a insultar, atacar y hasta amenazar, generan el caldo de cultivo para destrozar el buen nombre de las personas.

Es claro que estos espacios fomentan la libre expresión y, tratándose de la relación del ciudadano con funcionarios públicos o servidores electos, la comunicación directa reviste de más importancia aún. Sin embargo, como toda

---

[1] Pérez, David Marcial. “Paraguay, Costa Rica, Uruguay y México: los países de Latinoamérica donde más se usan las redes sociales”. Diario El País, España: 30 de diciembre de 2016. Disponible en la web: https://elpais.com/internacional/2016/12/30/actualidad/1483055106_448456.html

[2] Corporación Latinobarómetro. Informe Latinobarómetro 2017. Buenos Aires, Argentina, 2018. P. 43. Disponible en la web: http://intal-alianzalb.iadb.org/InformeLatinobarometro_2017.pdf

libertad, no puede entenderse ni practicarse de forma irrestricta, sino que se encuentra limitada por los derechos de las demás personas, de manera tal que debe ejercerse en un marco de respeto y de responsabilidad.

Con base en esta ponderación entre el derecho a ejercer el derecho a la expresión del pensamiento y la responsabilidad que esto conlleva, el artículo 13.5 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos dispone:

> "Artículo 13
>
> Libertad de Pensamiento y de Expresión
>
> 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

En la misma dirección apunta el artículo 29 de la Constitución Política:

> "ARTÍCULO 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca".

En ese orden de ideas, vale la pena rescatar lo explicado por la Sala Constitucional en el voto N.° 010440-07:

> "(…) la libertad de expresión incluye la posibilidad de cualquier persona de manifestar, difundir o comunicar, por escrito, verbalmente o por cualquier otro medio, en privado o en público, sus pensamientos, ideas, opiniones, creencias, convicciones o juicios de valor (artículo 28, párrafo 1°, de la Constitución Política). **En el ejercicio de este derecho fundamental las personas, únicamente, deben respetar los límites extrínsecos generales establecidos para todo derecho como lo son el orden público, la moral y las buenas costumbres (artículo 28, párrafo 2°, ibidem). Desde luego que, también, los derechos personalísimos de las demás personas constituyen una barrera para su ejercicio, tales como el derecho al honor –subjetivo y objetivo-(artículo 41 de la Constitución Política), a la intimidad (artículo 24 ibidem) o a la propia imagen (artículo 41 ibidem)**.

De esta forma, la libertad de expresión puede ejercerse hasta donde lleguen los derechos y libertades de los otros, generando consecuencias jurídicas cuando se vulnere ese límite. Pretender hacerlo de otra manera sería avalar lo que la doctrina jurídica ha denominado un abuso de derecho para referirse a la

desviación del propósito de la norma, en el sentido de que el titular abusa de su derecho dañando a terceros.

En este caso particular, el límite al ejercicio de ese derecho es el honor de la persona cuestionada o criticada. El Código Penal establece estos excesos como delitos contra el honor, tipificados en el artículo 145 y siguientes bajo la figura de injurias, calumnias y difamación y en el artículo 22 del Código Civil bajo la ya explicada figura del abuso del derecho. En virtud de lo anterior, cualquier persona que haga un ejercicio abusivo y antisocial del derecho deberá resarcir a quien sufra una lesión antijurídica.

Estos delitos son de acción privada, es decir, en ellos no participa el Ministerio Público ni la policía judicial para llevar ante los tribunales al responsable, sino que el interesado debe presentar una acción en su contra. Además, no cuentan con penas de prisión, sino de días de multa, siendo que quien tiene la carga probatoria es la víctima y a ella le corresponde exclusivamente promoverlos.[3]

El anterior proceso electoral que vivimos los costarricenses nos enseñó el gran impacto que, para bien o para mal, pueden tener las redes sociales: vimos con alegría que se convirtieran en plataforma para motivar la participación y el involucramiento político de la ciudadanía, especialmente de los jóvenes, pero también fuimos testigos de feroces manifestaciones contra casi todos los candidatos, mancillando su honor, su integridad e, incluso, amenazando su integridad física o la de su familia. Muchos usuarios cruzaron la línea de la expresión de sus pensamientos hasta alcanzar niveles que sobrepasan lo aceptable en un país que se vanagloria de su pacífica transición democrática cada cuatro años. ¿Y qué pasó frente a esa marejada de agresiones? Nada.

Muchos podrían opinar que la solución frente a insultos y ataques en un perfil de red social es simplemente bloquear a la persona que lo hace. Sin embargo, cuando se trata de funcionarios públicos o de personas con notoriedad pública, no es tan sencillo: la Sala Constitucional considera, en el voto supracitado, que

> (…) En una sociedad abierta y democrática, a la que le son consustanciales los principios de tolerancia, pluralismo y transparencia, la libertad de expresión comprende la posibilidad de formular críticas contra la conducta o funcionamiento de otras personas físicas o jurídicas aunque le disguste e incomode a sus destinatarios. Esa posibilidad se ve

[3] Esta característica de delito de acción privada presupone un problema práctico cuando la ofensa al honor se realiza en redes sociales: muchas veces, la víctima no cuenta con los medios o el conocimiento para obtener, preservar y/o presentar la prueba, al no recibir el auxilio judicial, por lo que es frecuente que en casos en los que el ofensor no utilice su nombre real o su perfil personal, sino que actúe bajo un pseudónimo, resulte muy complicado probar su responsabilidad en el acto, particularmente porque el ofendido no puede rastrear elementos como la dirección IP, que podría ser una suerte de identificación del dispositivo que se utilizó para acceder a la red social y que, en determinados casos, podría servir como prueba.

> reforzada cuando se trata de la crítica a la gestión o funcionamiento de un ente u órgano público, a un personaje público o a una persona con notoriedad pública. **Lo anterior no significa que el Derecho de la Constitución prohíja, implícitamente, un seudo derecho al insulto por el ejercicio de expresiones ofensivas, ultrajantes o constitutivas de delito penal o civil.**

En el contexto de la campaña y a la luz del párrafo anterior, el entonces candidato presidencial Juan Diego Castro decidió bloquear a un usuario que lo estaba insultando. El resultado fue que este último presentó un recurso de amparo electoral en su contra, aduciendo que limitaba su libertad de expresión y de acceso a la información pública. A la postre, el recurso fue declarado sin lugar y, con ocasión de ello, el Tribunal Supremo de Elecciones explicó en la resolución N.º 3252-E1-2018:

> "(…) Cabe la posibilidad de que un integrante de un partido –entre ellos, su candidato a la Presidencia– publique o "cuelgue" diversa información partidaria en un perfil o cuenta personal, lo que no implica que esa plataforma, por esa sola circunstancia, deba considerarse como pública u oficial del partido.
>
> En el caso de las publicaciones realizadas en una cuenta personal, los datos divulgados en esas plataformas, aun cuando estén relacionados con la agenda política de la agrupación, no tienen la virtud de convertir en público el perfil utilizado por el candidato; es decir, su uso y administración continúan siendo de índole privada, por lo que el Estado deberá abstenerse de ejecutar cualquier acción que limite la autonomía de sus propietarios.
>
> En otros términos, no puede el Estado obligar a quienes se postulan a un cargo de elección popular a gestionar sus perfiles de una manera determinada (aceptar, bloquear, desbloquear o eliminar seguidores, publicaciones, comentarios, entre otros), pues ello supone una restricción irrazonable a la autonomía de la voluntad de la persona y una extralimitación de las competencias de organización, fiscalización y vigilancia de los procesos comiciales, conferidas a este Órgano Electoral.
>
> (…) No obstante, en el caso bajo estudio, no se observa que el referido bloqueo en Twitter limite la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información como para que este Tribunal (sujeto al principio de legalidad como todo órgano del Estado) obligue a una persona a administrar sus plataformas digitales personales de una forma determinada; hacerlo sería condicionar sus libertades y autonomía de la voluntad sin fundamento razonable alguno.
>
> Debe tenerse en cuenta que el acceso a la información de las propuestas partidarias de una agrupación no se asegura con el seguimiento de las

> redes sociales de un candidato a la Presidencia (como en este caso la cuenta de Twitter del señor Castro Fernández), pues existe la posibilidad de acudir a otras plataformas de información.
>
> En un sentido similar, este Tribunal denota que el bloqueo acusado no le ha impedido publicar datos o comentarios relativos al señor Castro Fernández en su propia cuenta de Twitter o en otros medios digitales o físicos, pudiendo ejercer plenamente su derecho a la libertad de expresión.
>
> Esta Magistratura considera que los candidatos tienen plenas facultades para gestionar o administrar sus cuentas sin que pueda darse injerencia alguna del Estado, en tanto ello es parte de las libertades que el régimen democrático le concede a todo sujeto de derecho privado".

Aunque en ese caso el candidato salió bien librado del recurso interpuesto, existen otros precedentes que obligan a entidades públicas a tolerar ataques e insultos en redes sociales. Tal es el caso del Banco Nacional, al cual la Sala Constitucional obligó, mediante voto N.° 003871-18, a desbloquear a un usuario de Facebook que había realizado comentarios que, a juicio del Banco, eran inapropiados. Lo mismo ocurrió con la Caja Costarricense de Seguro Social, que por medio del voto N.° 001988-15, recibió la orden de desbloquear un usuario de esa misma red social.[4]

Pareciera entonces que la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional es que no se permite el bloqueo en redes sociales a personas que comenten en perfiles de instituciones públicas, en ejercicio de sus derechos de expresión y acceso a la información. Sin embargo, del precedente emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones -analizando la situación a la luz de lo dicho por la Sala Constitucional- se colige que sí es dable bloquear de los perfiles personales de los candidatos y también de los servidores públicos, a un usuario que haga un uso abusivo de su derecho y lesione el buen nombre o el honor de la persona.

Cuando esos ataques ocurren, sean contra un candidato a un puesto de elección pública, a un funcionario público o a cualquier ciudadano, estamos entonces frente a los delitos contra el honor anteriormente mencionados. ¿Por qué es tan importante abordar este problema cuando se da en redes sociales o en medios de difusión masiva? Por la gran cantidad de personas y la velocidad a la que circulan las publicaciones, lo cual puede causar un enorme daño a la persona afectada. En cuestión de segundos e indistintamente de los filtros de privacidad que alguien tenga en un perfil de red social, una publicación puede divulgarse por todo el mundo, alcanzando una exposición gigantesca.

---

[4] Rodríguez, Irene. "Sala Constitucional obliga a Banco de Costa Rica a 'desbloquear' usuario de su sitio de Facebook". La Nación, 21 de marzo de 2018. Disponible en la web: https://www.nacion.com/tecnologia/redes-sociales/sala-constitucional-obliga-a-banco-de-costa-rica-a/TT3CPJMXAJCYZNJN3KYQ6C7HBY/story/

Al respecto, es importante destacar lo expuesto por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante resolución N.° 2015-0235:

> (…) Lo anterior revela la gran importancia que tienen las redes sociales en la formación de la opinión pública en la actualidad, a través de la expresión de ideas, pensamientos y críticas, así como en la difusión de información de cualquier tipo, al punto de que los mismos medios de comunicación colectiva tradicionales, como la radio, la televisión y la prensa, se nutren del contenido y participan en el tráfico de información que circula en Internet a través de las redes sociales, de ahí la importancia que para la tutela del derecho al honor con respecto al ejercicio de la libertad de expresión, tienen tales formas de comunicación en la actualidad. Otra característica de suma importancia de las redes sociales, no sólo de "Facebook", sino también de otra importante cantidad de grupos de ese tipo que existen en el ciberespacio, como por ejemplo "Twitter", "Instagram", "Linkedin", etc, es la facilidad de acceso de la mayor parte del conglomerado social a las distintas comunidades virtuales que existen y se desarrollan en la Internet y, en consecuencia, a toda la información y la gran gama de contenidos que se transmiten, divulgan, comparten o difunden por los miembros de tales redes sociales -por ejemplo mediante la publicación de "posts", fotografías, videos, comentarios, etc-, siendo que hoy en día los distintos acontecimientos, puntos de vista, informaciones noticiosas -entre otros- de la realidad social, política, económica, científica, etc., se publican y reproducen prácticamente "on line" o en tiempo real. Así, cualquier acontecimiento puede llegar a ser de mucha importancia en la red, y su difusión se dará en un espacio muy corto de tiempo y entre una gran cantidad de personas que tienen acceso o son parte del entorno virtual.

Actualmente existen también precedentes judiciales que sancionan las injurias, calumnias y difamaciones realizadas en redes sociales, como la sentencia del Tribunal Penal de Turrialba contra un empresario que ofendió en Facebook al periodista Josué Hernández, del medio Turrialba Digital[5] o la sentencia del Tribunal Penal de Pavas contra un hombre que insultó por medio de esa misma aplicación al empresario Alejandro Trejos.[6] Sin embargo, aunque en la legislación penal común contiene normas que podrían aplicarse a estas situaciones -como es el caso de los artículos que van del 145 al 152 del Código Penal-, lo cierto es que la reciente irrupción de las plataformas tecnológicas hace que no se encuentren

[5] Rojas, Pablo. "¿Valiente para ofender en redes? Tribunales castigan insultos aunque sean virtuales". CRHoy.com, 20 de enero de 2017. Disponible en la web: https://www.crhoy.com/nacionales/valiente-para-ofender-en-redes-tribunales-castigan-insultos aunque-sean-virtuales/

[6] Mena, Fabio. "Hombre fue condenado por injurias, calumnias y difamación debido a comentarios en redes sociales". CRHoy.com, 21 de febrero de 2015. Disponible en la web: http://www.crhoy.com/archivo/hombre-fue-condenado-injurias-calumnias-y-difamacion-debido-a-comentarios-en-redes-sociales/nacionales/

expresamente contempladas dentro de la normativa y por tanto, podrían presentarse zonas grises en la administración de justicia que impidan una adecuada protección del honor personal cuando se participa en plataformas tecnológicas de alcance masivo.

De ahí que el objetivo de este proyecto es procurar ese equilibrio entre el ejercicio del derecho de expresión y el respeto a la honra y buen nombre de las personas.

Esta iniciativa no pretende posibilitar bloqueos masivos en redes -tema por demás debidamente abordado por la jurisprudencia- sino establecer expresamente la sanción por delitos contra el honor cometidos con ocasión del uso de estos mecanismos, aumentando en un 50% los extremos de las penas vigentes, en virtud del impacto que puede tener una vulneración de este tipo por el grado de exposición y la velocidad con la que circulan las publicaciones.

No se trata de impedir a las personas que comuniquen sus pensamientos ni de obstaculizar la crítica hacia la actuación de los funcionarios públicos, sino de garantizar que ese ejercicio no afecte indebidamente la integridad y el honor de las personas y sentar responsabilidades para que, quien abuse del derecho, asuma las consecuencias de sus actos.

En ese sentido, se requiere generar un adecuado balance entre el ejercicio de una libertad como lo es la de expresión y el derecho al honor de toda persona, incluyendo los funcionarios públicos que, a pesar de su investidura, no tienen por qué soportar ataques ni amenazas a su integridad.

Debemos recordar que no solo el servidor público es el que se ve afectado con estas conductas, sino también su familia, que muchas veces es olvidada en la discusión pero es la que tiene que cargar con el estigma, el temor, la vergüenza y el dolor de las vejaciones de que es objeto uno de sus miembros.

En virtud de lo expuesto, se somete a consideración de los diputados y las diputadas, el siguiente proyecto de ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PROTECCIÓN DEL HONOR ANTE EL USO ABUSIVO DE LA EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES**

ARTÍCULO ÚNICO- Modifícanse los artículos 145, 146, 147, 148 y 152 del Código Penal, Ley N.° 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, para que se lea como se presentan a continuación:

Injurias

Artículo 145- Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella.

La pena será de 15 a 65 días multa si la ofensa fuere inferida en público o en cualquier red social o herramienta tecnológica de difusión masiva.

Difamación

Artículo 146- Será reprimido con 20 a 60 días multa en que deshonrare a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación.

La pena será de treinta a noventa días multa si la acción contenida en el párrafo anterior se realiza a través de cualquier red social o herramienta tecnológica de difusión masiva".

Calumnia

Artículo 147- Será sancionado con 50 a 150 días multa en que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.

La pena será de 65 a 225 días multa si la acción contenida en el párrafo anterior se realiza a través de cualquier red social o herramienta tecnológica de difusión masiva.

Ofensa a la memoria de un difunto

Artículo 148- Será sancionado con 10 a 50 días multa, el que ofendiere la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas o difamatorias. El derecho de acusar por este delito comprende al cónyuge, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del muerto.

La pena será de 15 y 65 días multa si la acción contenida en el párrafo anterior se realiza a través de cualquier red social o herramienta tecnológica de difusión masiva.

Publicación de ofensas

Artículo 152- Será reprimido, como autor de las mismas, **con 10 a 50 días** multa, el que publicare o reprodujere, por cualquier medio ofensas al honor inferidas por otro.

La pena será de 15 a 65 días multa si la ofensa fuere inferida en público o en cualquier red social o herramienta tecnológica de difusión masiva.

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Prendas Rodríguez

Otto Roberto Vargas Víquez

Harllan Hoepelman Páez

Melvin Ángel Núñez Piña

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Marulin Raquel Azofeifa Trejos

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Zoila Rosa Volio Pacheco

Wálter Muñoz Céspedes

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Dragos Dolanescu Valenciano

**Diputados y diputadas**

3 de julio de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.